



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00446 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de octubre de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, solicitando se declare³ (i) la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-01250 del 11 de mayo de 2018, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial por omisión e inexactitud en la afiliación y/o vinculación en los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el año gravable 2015, para los subsistemas de salud y pensión, y se sanciona por la misma conducta, y (ii) la nulidad de la Resolución No. RDC-2019-00687 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se

¹ Ver documento 50001233300020190044600_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _15-10-2020 10.19.30 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/10/2020 10:19:39 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

³ Pág. 2,4. Ver documento 50001233300020190044600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.22.54 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:23:33 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se deje sin efectos jurídicos las resoluciones demandadas, por considerar que se transgredió el derecho a la defensa y debido proceso en la expedición de los mismos, toda vez que se realizó una interpretación errónea de la ley, viciándolos con falsa motivación configurativa de una vía de hecho contra el ahora demandante.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda⁴ se aduce que el señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ fue requerido por la demandada mediante Resolución RCD-2017-02171 del 22 de septiembre de 2017, para declarar y/o corregir los periodos de enero a diciembre del año 2015, habida cuenta que su declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de este último año en cita, había presentado conductas de omisión e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos en el Sistema de Seguridad Social Integral. Seguidamente, refirió que fue notificado de la misma, por correo físico el día 29 de septiembre de 2017.

Luego, sostuvo que la entidad demandada el 11 de mayo de 2018 profirió Liquidación Oficial No. RDO-2018-01250, contra el señor RAMÍREZ por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$51.420.500), con sanción por conducta de omisión en un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$57.852.000) y, por la de inexactitud, por TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.852.300).

Por lo que, contra dicha decisión, el demandante mediante radicado 201850052263032 del 25 de julio de 2018, interpuso recurso de reconsideración, siendo resuelto negativamente mediante Resolución No. RDC-2019-00687 del 14 de mayo de 2019.

Resalta que el acto administrativo principal se expidió con infracción de las normas que debía fundarse, pues si bien se expuso que el demandante durante el año 2015 incurrió en la conducta anteriormente descrita, sustentada en el Decreto 806 de 1998, el artículo 16 del Decreto 1406 de 1999, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 3033 de 2013, los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, la sentencia C-578 de 2009, entre otras, para esa anualidad no existía reglamentación que obligara a independientes por cuenta propia a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social, quienes perciben ingresos de fuente diferente y depende de reglamentación para establecer su IBC, pues solo con la expedición de la Ley 1573 del 09 de junio de 2015, se estableció la forma de calcular la presunción de ingresos para los independientes rentistas de capital y por

⁴ Pág. 4-5. *Ibidem*.

cuenta propia, por lo que la UGPP, aplicó de manera autónoma y abusiva una metodología de presunción de ingresos para el año fiscalizado, determinando el IBC sobre un ingreso mensual inexistente, sin tenerse en cuenta el valor de los costos y gastos de la actividad generadora de la renta del demandante, esto es, el 40% de la ganancia o utilidad realmente percibida, detallada en el renglón 64 de la Declaración de la Renta presentada.

Aunado a lo anterior, adujo la errónea interpretación de la norma por cuanto la demandada desconoció que la conducta del señor RAMÍREZ no era la de omisión del numeral 3° del artículo 1 del Decreto 3033 de 2013, sino la mora, establecida en el numeral 6° ibídem, consistente en el incumplimiento que se genera cuando existe afiliación, pero no se genera autoliquidación acompañada del respectivo pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los plazos establecidos.

En consecuencia, solicita se declararse la nulidad de las resoluciones demandadas, o, en su defecto, se ordene a la UGPP calcular de forma correcta los aportes al Sistema de Seguridad Social y su correspondiente sanción por omisión e inexactitud sobre el valor real mensual percibido como utilidad por el señor RAMÍREZ y no por el valor total declarado en el impuesto de renta del año 2015.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP⁵, se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que los actos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, pues indicó que la Liquidación Oficial y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fueron expedidos con sujeción al ordenamiento jurídico y con base en las pruebas oportunamente recaudadas y aportadas, atendiendo a los principios de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

Del mismo modo, enfatizó que la Liquidación Oficial cumple con los requisitos previstos en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, explicándose suficientemente las razones por las cuales se determinó la inexactitud en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

En esta misma línea, adujo que desde el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-02171 del 22 de septiembre de 2017, la Unidad delimitó las conductas en las que incurrió el demandante en los periodos fiscalizados de enero a diciembre de 2015, donde además se le propuso afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declaración y pago de los aportes como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI, por cuanto se evidenció que conforme con su declaración del impuesto sobre la renta y

⁵ Ver documento 50001233300020190044600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-02-2021 1.21.59 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 12/02/2021 1:22:22 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

complementarios por el año gravable 2015, contó con capacidad de pago que lo obligaba a afiliarse y cotizar a los subsistemas de salud y pensión, cumpliéndose la presunción establecida en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, por un lado, respecto a la actuación por inexactitud, sostuvo que la determinación de los ajustes obedeció al cálculo del IBC y de los aportes con base en las normas que rigen la materia y no a la imposición de cargas adicionales o desproporcionadas por parte de la administración, ya que fue precisamente la declaración los ingresos del actor lo que probó su capacidad de pago y con base en esta se efectuó el cálculo de los aportes; y por otro lado, respecto a la actuación por omisión, refirió que basta con verificar que el aportante no realizó a afiliación y/o vinculación y no pagó los aportes al Sistema de la Protección Social para el periodo al cual estaba obligado a declarar, habida cuenta que la norma no exige otra conducta más que el incumplimiento y no así, tener en cuenta los costos y gastos como lo pretende hacer ver de forma errada el demandante.

Por tanto, expuso que si bien se pudo subsanar la conducta de omisión porque realizó el pago por un valor al que estaba obligado, la misma persiste, por cuanto para la fecha en la cual percibió los ingresos, el aportante no estaba vinculado al sistema, es decir, se configuró la conducta de omisión, en los términos dispuestos del artículo 1º del Decreto 3033 de 2013, compilado en el artículo 2.12.1.1 del Decreto 1068 de 2015. Sin embargo, que en atención al principio de favorabilidad, la misma fue calculada de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, tal y como se evidencia en los actos administrativos proferidos con ocasión al proceso de fiscalización adelantado por la UGPP.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa por parte de la entidad demandada. O, si por el contrario, los mismos fueron expedidos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el

artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que con la contestación de la demanda se allegó el expediente administrativo⁶, por lo que habiéndose dado cumplimiento al auto del 06 de febrero de 2020⁷ por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP⁸, se incorpora dicha prueba documental; de tal manera que, a fin de garantizar el derecho de contradicción previsto en el artículo 269 del CGP, se dispone fijar un término judicial conforme lo autoriza el inciso 3° del artículo 117 *ejusdem*, de tres (3) días a partir de la notificación de este auto.

Por último, se reconoce personería a la doctora ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido⁹.

Cumplidos los términos señalados en este auto, regrese el expediente al despacho para continuar su curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac98eaeb85b016be668b93b0a7305561dfd5ae29f292244afe0aef3f76d9595

Documento generado en 17/06/2021 06:13:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Ver documentos 50001233300020190044600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-02-2021 1.15.18 P.M..PDF y, 50001233300020190044600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-02-2021 6.43.18 P.M..PDF, 50001233300020190044600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-02-2021 6.43.35 P.M..PDF y 50001233300020190044600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-02-2021 6.44.21 P.M..PDF, registrados en la fecha y hora 12/02/2021 1:15:25 P. M. y 16/02/2021 6:44:30 P. M., consultables en el aplicativo Tyba.

⁷ Pág. 62-63. Ver documento 50001233300020190044600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.22.54 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:23:33 P. M., consultable en el aplicativo tyba.

⁸ Ver documento 02CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 3/05/2021 5/05/2021 5:14:45 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁹ Pág. 56-68. Ver documento 50001233300020190044600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-02-2021 1.21.59 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 12/02/2021 1:22:22 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.